



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PNA/CG/069/2010.

México Distrito Federal, a 14 de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha once de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Luis Antonio González Roldan, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Javier Duarte de Ochoa, la Coalición "Veracruz para Adelante", y tres emisoras radiales con audiencia en el estado de Veracruz, curso que en su detalle específico refiere lo siguiente:

“...
DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, el cual se integra de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Procedimientos Electorales, autorizando a los licenciados Marco Alberto Macías Iglesias, Arleth Salazar Alvarado y a la C. María del Rocío Juárez Fernández, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, señalando para tales efectos las de esta Representación en el Instituto Federal Electoral comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, y diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, vengo a interponer ante este órgano administrativo electoral, la presente denuncia para efectos de que se instruya el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE, en contra



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

de la Coalición Veracruz para Adelante y su candidato Javier Duarte de Ochoa por la contratación y difusión de mensajes propagandísticos en Radio, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha 10 de noviembre del año en curso dio inicio en el estado de Veracruz el proceso electoral en el cual se habrá de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del legislativo y los 212 Ayuntamientos de dicha entidad.
2. El pasado 22 de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado.
3. Con fecha 24 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, aprobó la coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
4. Con fecha 9 de mayo del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron el registro del candidato Javier Duarte de Ochoa, como candidato de la Coalición 'Veracruz para adelante'.
5. De conformidad con el acuerdo aprobado por el Instituto Federal Electoral los spot's en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones comenzaron a transmitirse a partir del día del 13 de mayo del presente año.
6. Que a partir de la fecha antes mencionada se comenzaron a difundir en las estaciones de radio determinados por el Instituto Federal Electoral en horarios indistintos publicidad digitales a través de las señal transmitida de las radiodifusoras, es decir, en las pantallas de los estéreos mientras se escucha la transmisión de la radio donde se puede visualizar las siguientes leyendas:

' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... '

Lo anterior lo acredito mediante Fe de Hechos emitida por el Licenciado Luis R. Salmerón Sandoval Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, quien en su instrumento notarial 16,189 hace constar lo siguiente:

'Por lo anterior y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez, hago constar que sintonicé en el periodo de tiempo que va de las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día, en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, a las que antes hice referencia, donde observé que en la pantalla de radio al sintonizar las radiofrecuencias antes mencionadas aparece de inmediato el número de la estación o de radiofrecuencia asignado e inmediatamente después de aproximadamente un segundo desaparece el número de la estación o radio frecuencia y comienza a desplegarse en el aparato de radio en mensaje de texto que a la letra cita: **' ... VOTA POR.... DUARTE VAMOS PARA.... ADELANTE ... '**; cabe mencionar que el mensaje de texto antes referido apareció de manera continua e ininterrumpida en cada una de las estaciones y radiofrecuencias antes mencionadas, durante el lapso de tiempo a que antes hice referencia.-----'



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

De lo anterior dio fe el Notario Público el día cuatro de junio del año en curso en los horarios comprendidos de las nueve a las diez horas con treinta minutos, continuando de las doce horas con treinta minutos a las catorce horas y finalmente de las dieciséis treinta a las dieciocho horas.

Como se podrá apreciar el hecho de difusión de propaganda de manera ilícita a través de la frecuencia de radio en las estaciones ya señaladas constituye sin lugar a equivocarse una contratación de propaganda en la radio circunstancia que a todas luces resulta contradictoria de lo establecido en los artículos 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud de estar contratando propaganda en radio, motivo suficiente para que resulten sancionados el Candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, los partidos políticos que la integran así como las estaciones de radio responsables de la difusión de dicha propaganda electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se ha podido constatar Javier Duarte de Ochoa, los partidos integrantes de la Coalición Veracruz para Adelante y las estaciones de radio FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, ha conculcado lo establecido por el artículo 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código electoral del Estado de Veracruz mismos que a letra disponen:

(Se transcriben)

Como se desprende de los preceptos legales invocados el numen del legislador consiste en la no contratación de ningún tipo de propaganda electoral en radio o en televisión destinada a influir en las preferencias electorales, cuestión que en la especie resulta violentada por los denunciados, puesto que la transmisión de la frase ' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... ' constituye un mensaje de propaganda electoral destinado a promover la candidatura de dicho ciudadano, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los efectos que produce la propaganda electoral en los ciudadanos y que, para su observancia, se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- (Se transcribe)

Luego entonces desde que las estaciones de radio antes mencionadas han llevado a cabo la difusión de la candidatura de Javier Duarte de Ochoa a través de exhibir el mensaje de ' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... ' este se constituye como la difusión comercial de la propaganda electoral de dicho candidato lo cual se encuentra expresamente prohibido en la constitución federal y en la legislación electoral del estado de Veracruz, puesto que como se ha podido apreciar en el instrumento notarial que se exhibe es en distintos horarios y días cuando se lleva a cabo esta práctica de difusión de la candidatura de Javier Duarte de Ochoa, lo que supone que existe una contratación indebida de propaganda electoral en las estaciones multicitadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que la propaganda electoral tenga como finalidad el presentar una candidatura, por lo que este debe de contener los elementos mínimos que permitan su identificación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-
(Se transcribe)

Del criterio antes mencionado se puede deducir plenamente que se trata de la difusión comercial de propaganda electoral de Javier Duarte de Ochoa, puesto que el mensaje dice ' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... ' frase que contiene los siguientes elementos:

- La intención de solicitud del voto a favor de Javier Duarte de Ochoa;
- El apellido que permite crear una identidad directa con Javier **Duarte** de Ochoa; y
- El nombre de la Coalición que postula a Javier Duarte de Ochoa siendo 'Vamos para Adelante'

La difusión de los spots en donde se promociona a Javier Duarte de Ochoa, vulneran el artículo 41, base III, apartados A y B y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud de haber contratado propaganda en radio mismas que a la fecha de la presentación de la presente queja se encuentra publicitada.

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que con base en documental que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en **suspender DE INMEDIATO la publicidad de los spots de Javier Duarte de Ochoa que se estén transmitiendo ya sea por solicitud de la coalición o del propio candidato o porque los mismo hayan sido contratados por sí o por interposita persona** en las estaciones de radio mencionadas así como en aquellas que comprenden a los permisionarios o concesionarios en todo el Estado donde se encuentran transmitiendo de conformidad con el catalogo de concesionarios que están registrado en el Instituto Federal Electoral, toda vez que como ha quedado expuesto se violentan principios constitucionales como lo es la no contratación de propaganda en radio y televisión.

Según lo antes expuesto y en virtud de estarse transmitiendo en radio la propaganda de campaña electoral de Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición 'Viva Veracruz', **con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de inequidad e ilegalidad previamente a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; para efectos de no seguir**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios que se denuncian.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE que señala: 'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral', y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, solicito que se aplique DE INMEDIATO la medida cautelar solicitada.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

Documental pública.- consistente en el instrumento notarial 16,189 donde consta la Fe de Hechos emitida por el Licenciado Luis R. Salmerón Sandoval Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, mismo que hace constar la transmisión de en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO de la publicidad de Javier Duarte de Ochoa consistentes en la transmisión del mensaje de propaganda ' ... **VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ...** '.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que efectuó esta autoridad con la finalidad de aclarar los hechos que se denuncian, así como solicitamos que: DE INMEDIATO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral requiera del área técnica competente el informe detallado sobre el monitoreo a partir del día 13 de mayo del año en curso y demás días en que dure la tramitación de la presente queja a fin de verificar que partido político fue el responsable de la transmisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja y se me reconozca la personería con que me ostento.

SEGUNDO.- Se **DECRETE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN** de la publicidad difundidos por Javier Duarte de Ochoa y/o la Coalición Veracruz para Adelante y/o contratada por terceros.

TERCERO.- Se engrose el expediente respectivo y se desahogue con la diligencia y prontitud que se solicita por cuanto a la medida cautelar solicitada, debiendo ordenar la suspensión de la publicidad."

II.- Atento a lo anterior, el once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

...

VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 365, 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 62, párrafos 1; 2, inciso c), fracción I, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**'-----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PNA/CG/069/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**' y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación y difusión de mensajes propagandísticos en radio en el estado de Veracruz, en el cual se desarrolla el proceso electoral 2009 - 2010, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, en el apartado A base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, refiriéndose también que ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Dip. Luis Antonio González Roldán C., Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto en contra de la Coalición 'Veracruz para Adelante' y su candidato Javier Duarte de Ochoa debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER', en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Luis Antonio González Roldan C., Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar lo siguiente: **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si los mensajes a los cuales alude el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia, pueden considerarse transmitidos a través de las señales radiodifundidas referidas en el escrito de queja, correspondientes a concesionarios y/o permisionarios radiales del estado de Veracruz, es decir, si se trata de mensajes transmitidos en radio, y si los mismos están sujetos a las reglas que rigen el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos; **b)** En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, indique si esa Dirección Ejecutiva realiza algún monitoreo o verificación de esos mensajes, o bien, si ello es posible de realizar por parte de esa unidad administrativa; **c)** En su caso, refiera si existe alguna norma o regla de carácter técnico, que rija la difusión de los mensajes aludidos, especificando, en su caso, cuál es su naturaleza; **d)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales señaladas en el escrito de denuncia, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

III.- Mediante oficio SCG/1462/2010, de fecha once de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

información relacionada con la publicidad digital denunciada, documento que fue notificado el día doce de junio de dos mil diez.

IV.- El catorce de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4597/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“...

Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/1462/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PNA/CG/069/2010, mediante el cual se solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

a) Si los mensajes a los cuales alude el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia, pueden considerarse transmitidos a través de las señales radiodifundidas referidas en el escrito de queja, correspondientes a concesionarios y/o permisionarios radiales del estado de Veracruz, es decir, si se trata de mensajes transmitidos en radio, y si los mismos están sujetos a las reglas que rigen el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos;

b) En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, indique si esa Dirección Ejecutiva realiza algún monitoreo o verificación de esos mensajes, o bien, si ello es posible de realizar por parte de esa unidad administrativa;

c) En su caso, refiera si existe alguna normatividad emitida por este Instituto, o bien, una regla de carácter técnico, que rija la difusión de los mensajes aludidos, especificando, en su caso, cuál es su naturaleza;

d) Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales señaladas en el escrito de denuncia, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización;

Por lo que respecta al inciso a), le comento que este tipo de publicidad implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor. Este servicio se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS).

RDS es un sistema de transmisión de datos por emisoras de radio FM comerciales en sus canales de emisión regular (banda de 76 MHz 108 MHz), sin afectar la calidad del audio normalmente transmitido. Los datos transmitidos proveen de una serie de servicios al público con receptores de radio RDS.

Este sistema envía datos en forma digital junto con una señal de radio en frecuencia modulada FM con aplicaciones muy diversas, que van desde la identificación de la emisora, información de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

programación, radiotextos e incluso traducción simultánea, sincronización horaria automática y telecontrol.

Los hechos denunciados por el Partido Nueva Alianza en el escrito de queja que inició el procedimiento en que se actúa, se refieren al servicio de radiotexto, el cual consiste en la transmisión de datos de hasta 64 caracteres alfanuméricos que aparece en el display del aparato receptor.

El envío de radiotextos junto con la señal de radio FM es un caso inédito, por lo que se sugiere respetuosamente que la base para determinar la competencia regulatoria sea el dictamen técnico de un experto en materia de radiocomunicación, radiodifusión y sistemas especiales.

Con el objeto de colaborar en el desarrollo del procedimiento, me permito informarle que la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con un portal con el Registro Nacional de Peritos en materia de teleinformática, telefonía, radiocomunicación, radiodifusión, sistemas especiales y comunicaciones espaciales.

(http://www.cofetel.gob.mx/wb/Cofetel_2008/consulta_el_registro_nacional_de_peritos)

En relación con el inciso **b)** del requerimiento que por esta vía se desahoga, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no verifica la transmisión de datos digitales junto a señales de radio en frecuencia modulada.

El SIVeM permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

La detección automática de los promocionales se lleva a cabo mediante el reconocimiento de huellas acústicas generadas a cada uno de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se transmiten en las señales de radio y televisión que operan en el país.

El proceso de generación de huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de él los elementos más representativos como su amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que represente de forma única el contenido almacenado en el material de audio, esto con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición a través de un proceso de comparación.

Diariamente se lleva a cabo el proceso de recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión. El SIVeM reconoce las huellas acústicas en las señales digitalizadas, registrando la detección y generando un testigo de grabación de manera automática.

Esta tecnología se basa en el reconocimiento del audio de un contenido transmitido en una emisora de radio o televisión, por lo que los radiotextos no son susceptibles de identificación pues como se mencionó, el envío de datos digitales es inaudible.

Aunque el SIVeM no detecta el envío de radiotextos, me permito enviarle como **anexo 1** un disco compacto con las grabaciones de las tres estaciones de radio a que se refiere el denunciante (96.9 FM, 97.7 FM y 98.5 FM), del día 3 de junio de 2010 durante el periodo comprendido entre las 16:00 y las 21:00 horas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Asimismo, le remito los reportes de detecciones de promocionales pautados por el Instituto, así como los informes de cumplimiento de pautas de dichas emisoras del 3 de junio del presente año, para los efectos conducentes. Los reportes acompañan al presente oficio como **anexo 2**.

Respecto del inciso **c)**, le informo que la normatividad emitida por este Instituto en materia de radio y televisión (Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, acuerdos del Consejo General, acuerdos del Comité de Radio y Televisión y acuerdos de la Junta General Ejecutiva) no prevé el envío de datos digitales o radiotextos en señales de radio en frecuencia modulada.

Para atender lo solicitado en el inciso **d)** del oficio citado al inicio del presente, a continuación se insertan los datos de identificación y domicilios de las estaciones de radio aludidas:

SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE COMERCIAL	RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHTZ-FM	96.9 Mhz.	Digital 96.9	XHTZ-FM, S.A. de C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26. Col. Encinal, C.P. 91180 Xalapa, Veracruz.
XHOT-FM	97.7 Mhz.	La Máquina	La Maquina Tropical, S.A. de C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 25 y 26 Colonia Encinal, C.P. 91180, Xalapa Veracruz
XHWA-FM	98.5 Mhz.	Los 40 Principales	FRECUENCIA 98 S. A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 26, Col. Encinal, C.P. 91180, Jalapa Veracruz

...

V.- Atento a lo anterior, el catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, catorce de junio de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de esta fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento por esta autoridad sustanciadora identificado con el oficio número SCG/1462/2010.-----
VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 167; 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 5; 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 62, párrafos 1; 2, inciso c), fracción I, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**',-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el pedimento realizado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER', en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud que del análisis de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la presunta difusión de mensajes ('radio textos') mediante el servicio que se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS), el cual implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor y dado que el mencionado envío de datos podría considerarse una aplicación adicional e independiente del servicio de radiodifusión (actividad de interés público respecto de la cual el Instituto Federal Electoral es competente conforme a los artículos 41 constitucional y 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión), para mejor proveer, y con el propósito de contar con los elementos necesarios para esclarecer la denuncia planteada, requiérase al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que dentro del término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Refiera cuál es la regulación jurídica y de carácter técnico, relativa a la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia; **b)** Señale si los mensajes referidos (que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identifica como 'servicio de radiotexto'), podrían estimarse como una aplicación adicional e independiente al servicio de radiodifusión, o bien, si forman parte de una señal radiodifundida, respecto de la cual el Instituto Federal Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme a los artículos 41 constitucional y 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión; **c)** Señale cuál es el procedimiento a través del cual mensajes como los descritos por el Partido Nueva Alianza, son difundidos, y **d)** En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

VI.- Mediante oficio SCG/1468/2010, de fecha catorce de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Jaime Héctor Guillermo Osuna, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, información relacionada con la publicidad digital denunciada, documento que fue notificado el mismo día y año.

VII.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **'PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD'** y **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN'**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

'Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.-----
V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente citado al rubro, y tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Nueva Alianza hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en que en el estado de Veracruz, *'...se comenzaron a difundir en las estaciones de radio determinados por el Instituto Federal Electoral en horarios indistintos publicidad digitales [sic] a través de la señal transmitida de las radiodifusoras, es decir, en las pantallas de los estéreos mientras se escucha la transmisión de la radio donde se puede visualizar las siguientes leyendas: [...] '... VOTA POR... DUARTE... VAMOS... PARA... ADELANTE...', [...] Como se podrá apreciar el hecho de difusión de propaganda de manera ilícita a través de la frecuencia de radio en las estaciones ya señaladas constituye sin lugar a equivocarse una contratación de propaganda en la radio circunstancia que a todas luces resulta contradictoria de lo establecido en los artículos 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud de estar contratando propaganda en radio, motivo suficiente para que resulten sancionados el Candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, los partidos políticos que la integran así como las estaciones de radio responsables de la difusión de dicha propaganda electoral...'* y tomando en consideración lo afirmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio DEPPP/STCRT/4596/2010, en donde expresa que: *'...Por lo que respecta al inciso a), le comento que este tipo de publicidad implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor. Este servicio se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS)...'*, esta autoridad considera que el presente asunto debe estimarse de obvia y urgente resolución, razón por la cual, pues las conductas objeto de inconformidad podrían implicar la conculcación a lo previsto en el artículo 41,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 que a la letra establecen lo siguiente, respectivamente: **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.**- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada 'PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO', que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.; y **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.-----

SE ACUERDA: ÚNICO.- *En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en el estado de Veracruz, entidad federativa en donde actualmente se desarrolla la etapa de campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de esa entidad federativa, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha once de junio del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la localidad en comento, por lo cual remitase copia de las presentes actuaciones a la Presidencia de dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1473/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha catorce de junio del presente año, se celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas,
y

CONSIDERANDO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010**

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVIII/2008** de rubro **“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.**
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a dicha base, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de la difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación que posiblemente vulnera lo previsto por el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal

Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

(...)

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Al efecto, se estiman aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 2/2008 y 10/200*, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

Amén de lo expuesto, y con relación a las **medidas cautelares** debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—
De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que se:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Evidenciado lo anterior, resulta procedente determinar la existencia de los hechos que denuncia el representante partido político del Nueva Alianza ante el máximo órgano de dirección de este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

EXISTENCIA DEL MENSAJE

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del mensaje materia del procedimiento, en virtud de que en los autos del expediente formado con motivo de la queja presentada por el instituto político Nueva Alianza se advierte el instrumento notarial 16,189 donde consta la fe de hechos emitida por el licenciado Luis R. Salmerón Sandoval, Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, mismo que hace constar la transmisión en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO de la publicidad de Javier Duarte de Ochoa consistente en la transmisión del mensaje de propaganda "...VOTA POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE..."

Documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por lo tanto con valor probatorio pleno.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la referida fe de hechos:

"Por lo anterior y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez, hago constar que sintonicé en el periodo de tiempo que va de las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día, en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, a las que antes hice referencia, donde observé que en la pantalla de radio al sintonizar las radiofrecuencias antes mencionadas aparece de inmediato el número de la estación o de radiofrecuencia asignado e inmediatamente después de aproximadamente un segundo desaparece el número de la estación o radio frecuencia y comienza a desplegarse en el aparato de radio en mensaje de texto que a la letra cita: "...VOTA POR ...DUARTE.....VAMOS.....PARAADELANTE..."; cabe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

mencionar que el mensaje de texto antes referido apareció de manera continua e ininterrumpida en cada una de las estaciones y radiofrecuencias antes mencionadas, durante el lapso de tiempo a que antes hice referencia.-----”

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo general del Instituto Federal Electoral.

Debe recordarse que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Una vez establecido lo anterior, y para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene tener presente el contenido del material denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

“...VOTA POR... DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE”

De la transcripción de la parte específica del artículo 41, Base III, Apartados A párrafos segundo y tercero y B, de la Constitución General de la República, el cual promovente estima violado, se advierte que el Instituto Federal Electoral será el administrador único del tiempo del estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

En esa lógica, se estableció la prohibición constitucional de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como la proscripción de que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales del ciudadano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

En ese orden de ideas, del contenido del mensaje denunciado se desprende que podría constituir propaganda electoral, ya que de manera indubitable llama al potencial electorado a votar a favor del candidato a Gobernador de la Coalición "Veracruz para adelante" en el estado de Ignacio de la Llave Veracruz, en ese orden de ideas es evidente que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo que sin hacer un juicio de fondo y a partir de la certeza de que la difusión de dicha propaganda, no fue ordenada a ningún concesionario o permisionario de radio por este órgano autónomo, podría estarse ante propaganda que actualizara las prohibiciones constitucionales y legales consistentes en que no se contrate propaganda en radio o televisión, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Es cierto que con los elementos que actualmente se cuenta, no se sabe a cabalidad si los mensajes materia de la solicitud de las medidas cautelares, se transmiten a través de señales radiodifundidas; sin embargo, ante la posibilidad de que así se transmitan y ante la posible violación de la normativa electoral que su difusión podría generar, esta Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Ignacio de la Llave Veracruz, ha decidido ordenar el cese de su difusión.

No escapa al conocimiento de esta Comisión que se está ante un asunto novedoso, que no tiene precedente en los casos resueltos con antelación, a la par que ni el Código Electoral ni el Reglamento de Quejas y Denuncias regulan esta modalidad de difusión de mensajes con contenidos políticos; no obstante, deviene evidente que el mensaje de referencia se visualiza a través de las pantallas electrónicas de los aparatos de radio instaladas en los vehículos y aún cuando no se transmitan como parte de los contenidos sonoros de la programación habitual, ni interrumpen su transmisión, su contenido se advierte y se lee en la pantallas de dichos aparatos de radio.

Derivado de lo anterior, es un hecho que la transmisión de los mensajes se concreta y que su contenido pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a la par que se advierte que esta modalidad de mensajes no corresponden a la pauta que aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los procedimientos establecidos para ello.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

A mayor abundamiento, el Secretario Ejecutivo de este Instituto como parte de las diligencias implementadas para determinar la procedencia o no de la presente medida cautelar, requirió información al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para efectos de claridad a continuación se refiere el requerimiento y la respuesta recaída al mismo:

“Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/1462/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PNA/CG/069/2010, mediante el cual se solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

- a) Si los mensajes a los cuales alude el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia, pueden considerarse transmitidos a través de las señales radiodifundidas referidas en el escrito de queja, correspondientes a concesionarios y/o permisionarios radiales del estado de Veracruz, es decir, si se trata de mensajes transmitidos en radio, y si los mismos están sujetos a las reglas que rigen el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos;*
- b) En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, indique si esa Dirección Ejecutiva realiza algún monitoreo o verificación de esos mensajes, o bien, si ello es posible de realizar por parte de esa unidad administrativa;*
- c) En su caso, refiera si existe alguna normatividad emitida por este Instituto, o bien, una regla de carácter técnico, que rija la difusión de los mensajes aludidos, especificando, en su caso, cuál es su naturaleza;*
- d) Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales señaladas en el escrito de denuncia, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización;*

Por lo que respecta al inciso a), le comento que este tipo de publicidad implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor. Este servicio se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS).

RDS es un sistema de transmisión de datos por emisoras de radio FM comerciales en sus canales de emisión regular (banda de 76 MHz 108 MHz), sin afectar la calidad del audio normalmente transmitido. Los datos transmitidos proveen de una serie de servicios al público con receptores de radio RDS.

Este sistema envía datos en forma digital junto con una señal de radio en frecuencia modulada FM con aplicaciones muy diversas, que van desde la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

identificación de la emisora, información de la programación, radiotextos e incluso traducción simultánea, sincronización horaria automática y telecontrol.

Los hechos denunciados por el Partido Nueva Alianza en el escrito de queja que inició el procedimiento en que se actúa, se refieren al servicio de radiotexto, el cual consiste en la transmisión de datos de hasta 64 caracteres alfanuméricos que aparece en el display del aparato receptor.

El envío de radiotextos junto con la señal de radio FM es un caso inédito, por lo que se sugiere respetuosamente que la base para determinar la competencia regulatoria sea el dictamen técnico de un experto en materia de radiocomunicación, radiodifusión y sistemas especiales.

Con el objeto de colaborar en el desarrollo del procedimiento, me permito informarle que la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con un portal con el Registro Nacional de Peritos en materia de teleinformática, telefonía, radiocomunicación, radiodifusión, sistemas especiales y comunicaciones espaciales.

(http://www.cofetel.gob.mx/wb/Cofetel_2008/consulta_el_registro_nacional_de_peritos)

*En relación con el inciso **b)** del requerimiento que por esta vía se desahoga, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no verifica la transmisión de datos digitales junto a señales de radio en frecuencia modulada.*

El SIVeM permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

La detección automática de los promocionales se lleva a cabo mediante el reconocimiento de huellas acústicas generadas a cada uno de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se transmiten en las señales de radio y televisión que operan en el país.

El proceso de generación de huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de él los elementos más representativos como su amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que represente de forma única el contenido almacenado en el material de audio, esto con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición a través de un proceso de comparación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

Diariamente se lleva a cabo el proceso de recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión. El SIVeM reconoce las huellas acústicas en las señales digitalizadas, registrando la detección y generando un testigo de grabación de manera automática.

Esta tecnología se basa en el reconocimiento del audio de un contenido transmitido en una emisora de radio o televisión, por lo que los radiotextos no son susceptibles de identificación pues como se mencionó, el envío de datos digitales es inaudible.

Aunque el SIVeM no detecta el envío de radiotextos, me permito enviarle como **anexo 1** un disco compacto con las grabaciones de las tres estaciones de radio a que se refiere el denunciante (96.9 FM, 97.7 FM y 98.5 FM), del día 3 de junio de 2010 durante el periodo comprendido entre las 16:00 y las 21:00 horas.

Asimismo, le remito los reportes de detecciones de promocionales pautados por el Instituto, así como los informes de cumplimiento de pautas de dichas emisoras del 3 de junio del presente año, para los efectos conducentes. Los reportes acompañan al presente oficio como **anexo 2**.

Respecto del inciso **c)**, le informo que la normatividad emitida por este Instituto en materia de radio y televisión (Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, acuerdos del Consejo General, acuerdos del Comité de Radio y Televisión y acuerdos de la Junta General Ejecutiva) no prevé el envío de datos digitales o radiotextos en señales de radio en frecuencia modulada.

Para atender lo solicitado en el inciso **d)** del oficio citado al inicio del presente, a continuación se insertan los datos de identificación y domicilios de las estaciones de radio aludidas:

SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE COMERCIAL	RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHTZ-FM	96.9 Mhz.	Digital 96.9	XHTZ-FM, S.A. de C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26. Col. Encinal, C.P. 91180 Xalapa, Veracruz.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010**

XHOT-FM	97.7 Mhz.	La Máquina	La Maquina Tropical, S.A. de C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 25 y 26 Colonia Encinal, C.P. 91180, Xalapa Veracruz
XHWA-FM	98.5 Mhz.	Los 40 Principales	FRECUENCIA 98 S. A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 26, Col. Encinal, C.P. 91180, Jalapa Veracruz

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

De la referida respuesta del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que, en efecto, no se tiene la certeza de que los mensajes materia de la queja y de la solicitud de medidas cautelares presentada por el representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, no sean transmitidos por una señal radiodifundida.

En ese tenor, ante el riesgo que implicaría para la equidad de la contienda electoral del estado de Ignacio de la Llave Veracruz, la transmisión de propaganda electoral por radio, diversa a la asignada por el Instituto Federal Electoral, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias, llega a la determinación de que la única manera de salvaguardar la equidad en las elecciones que se llevan a cabo actualmente en la referida entidad federativa, es haciendo cesar la conducta que de determinarse que se realiza en los términos proscritos por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría en perjuicio de los demás candidatos registrados en la contienda electoral.

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a la exigencia impuesta a esta autoridad, de justificar el temor fundado de que, en caso de esperar al dictado de una resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, es preciso señalar que tal elemento también se estima satisfecho, en razón de que la difusión del promocional objeto de inconformidad, acontece en el momento en el cual se están desarrollando las campañas electorales en el estado de Veracruz.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

En lo relativo a la obligación de esta autoridad, de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, lo cual justificaría la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de una medida cautelar, debe precisarse que el representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, refiere que la difusión del contenido objeto de análisis, contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido su transmisión y difusión podría vulnerar la equidad en el acceso a medios de comunicación social, que debe prevalecer en todo momento entre los partidos políticos, pero particularmente durante la contiendas electorales.

Amén de lo expuesto, es de recordarse que tal como lo refiere la Ley Fundamental, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la función estatal de organizar elecciones, atribución en cuyo ejercicio la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen sus principios rectores.

A su vez, se ha señalado en la presente determinación, que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso, podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, la cual, en estricto apego a las atribuciones encomendadas a esta institución, debe ser suspendida a través de una providencia precautoria, pues de no ser así podría actualizarse una afectación a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, 342, párrafo 1, inciso i y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Bajo este contexto, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que aun cuando no se tiene la certeza de que la difusión de la propaganda hoy denunciada, se dé a través de una señal radiodifundida, lo cierto es que ante la duda razonable de que dicha propaganda sea transmitida a través de una señal de este tipo, se deberá de suspender la difusión de estos mensajes en virtud de la envergadura del bien jurídico que se encuentra en juego.

Lo anterior, se considera así porque en caso de que se permitiera la difusión de la propaganda hoy denunciada, esto podría traer como consecuencia la violación a los principios de equidad y legalidad que deben regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteada por el C. Luis Antonio González Roldán, por lo que hace al mensaje denunciado, misma que se estima ajustada a los supuestos exigidos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y tomando en consideración que:

- Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, y
- El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución General prevé que las violaciones a la referida Base serán sancionadas mediante procedimientos expeditos en los cuales podrá incluirse la orden de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Tales circunstancias, en su conjunto, permiten a esta autoridad afirmar que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el material objeto de inconformidad, suspendan de inmediato la transmisión del mismo.

En esa tesitura, para dotar de efectividad a esta determinación, se deberá ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que despliegue a la brevedad todas aquellas acciones tendientes a cumplimentar lo ordenado en el presente Acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010**

Asimismo, con la finalidad de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente en materia de acceso a la radio y televisión, tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear en virtud de que a la fecha se encuentra el desarrollo de la contienda electoral del estado de Veracruz, se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo la señal por la cual se aprecia en los radios digitales la leyenda "...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE..." o cualquier otro mensaje de radiotexto análogo, que suspendan la difusión de la misma en forma inmediata y a más tardar dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo datos en forma digital relacionados con la leyenda "...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE..." o cualquier otro mensaje de radiotexto análogo, a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, deberán suspender su difusión, en el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motiva y acompañando las pruebas que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo mas extenso.

Con la finalidad de no lesionar los derechos de la Coalición denunciada, en caso que de las diligencias implementadas para mejor proveer en el presente asunto, particularmente de la consulta que se haga a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de autoridad experta en materia de radiocomunicación, radiodifusión y sistemas especiales, se advierte que dicho órgano considera que el material objeto de denuncia no se transmite por una señal radiodifundida, deberá quedar insubsistente la presente medida cautelar.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diez dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Luis Antonio González Roldán, representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los mensajes de la Coalición “Veracruz para Adelante” en virtud de los cuales aparece en la pantalla de los radios digitales la leyenda “...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE...” .

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las concesionarias y permisionarias de radio cuya señal se difunde en Veracruz de Ignacio de la Llave, que deberán abstenerse de enviar la señal por la cual se aprecia en los radios digitales la leyenda “...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE...” o cualquier otro mensaje análogo que pueda poner en peligro la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo datos en forma digital relacionados con el mensaje “...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE...” o cualquier otro de radiotexto análogo, a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, que suspendan su difusión, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación.

CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la Coalición Electoral “Veracruz para adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al representante del partido político Nueva Alianza y al Instituto Electoral Veracruzano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el catorce de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ